

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Palmira, 19 de enero del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

Palmira, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitres (2023)

I.- ASUNTO.-

Mediante Auto No. 40 del 14 de enero del año 2022, se admite la demanda de divorcio y se dispone correr traslado de la misma, entre otros ordenamientos.

El 22 de abril del año inmediatamente anterior, el extremo pasivo contesto la demanda y formulo excepciones de mérito denominadas “mala fe, caducidad de la acción, y falta de requisitos para solicitar alimentos de la cónyuge”. Igualmente formulo la excepción previa de “inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

En Auto 784 del 27 de mayo del año 2022, se declara no probada la excepción denominada “inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”. Con Auto 913 del 22 de junio de la misma anualidad, se tiene por contestada la demanda y se ordena correr traslado de las excepciones de merito formuladas por el extremo pasivo.

Con memorial del 30 de junio del año 2022, la parte actora a través de su apoderada judicial descorre traslado de las excepciones de mérito, y con memorial del 10 de agosto del año 2021, reforma la demanda.

Posteriormente con Auto 1320 del 31 de agosto del año 2022, se inadmite la reforma de la demanda, esta se subsana con memorial del 8 de septiembre del mismo año, con Auto del 5 de octubre del año inmediatamente anterior se admite la reforma de la demanda y con memorial del 31 de octubre de ese mismo año, se

contesta la reforma de la demanda y se reiteran las excepciones de merito formuladas inicialmente.

Con memorial del 8 de noviembre del año 2022, se descurre traslado de las excepciones de mérito reiteradas con la contestación de la reforma de la demanda.

Con Auto 1826 del 28 de noviembre del año 2022, se tiene por descorridas las excepciones de mérito y se tiene por no contestada la reforma de la demanda, y se señala fecha y hora para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del Proceso. Ante la solicitud formulada por el gestor judicial de la parte pasiva, la citada providencia fue corregida a través de Auto 1859 del 30 de noviembre del año 2022, esto dentro del término de ejecutoria, en el sentido de tener por contestada la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que por error involuntario no se advirtió que la reforma de la demanda había sido contestada en su debida oportunidad, y la información pertinente se encontraba consignada en el archivo número 20 del expediente electrónico, los demás ordenamientos no fueron objeto de modificación alguna.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que la fecha en que se descorren las excepciones de mérito no está correcta en el Auto 1826 del 28 de noviembre del año 2022, como quiera que esta no obedece al 30 de junio del año 2022, sino al 8 de noviembre del año 2022. Aduce además que el demandado formulo excepciones de merito en la contestación de la reforma de la demanda, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 9 de la Ley 2213 del año 2022, las mismas se descorrieron por la parte demandante dentro del término, es decir 8 de noviembre del año 2022, y para ello adjunta la evidencia respectiva.

Finalmente expone que se convoco para audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del C. G del Proceso, pero repara que no se hayan decretado las pruebas solicitadas, lo cual considera conveniente por cuanto algunas están en poder del demandado y no fueron allegadas con la contestación de la reforma y otras se deben tramitar ante el gobierno español por intermedio de las autoridades diplomáticas.

En razón a ello solicita que se tenga por descorrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, y decretar pruebas.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que respecto de la demanda como de su reforma, el extremo pasivo se pronunció y formuló excepciones de mérito, de las cuales recorrió traslado la parte actora dentro del término legal, esto a través de memoriales 30 de junio y 8 de noviembre del año 2022, y en ese sentido se pronunció el Juzgado el 28 de noviembre del año 2022, al tener por descorridas las excepciones de mérito formuladas a través del Auto 1826, en razón a ello no hay lugar a reponer el citado Auto.

Ahora bien respecto del reparo formulado relativo al decreto de pruebas, se tiene que en efecto el despacho convocó para audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G del Proceso, no obstante en la providencia recurrida no se hizo pronunciamiento relativo a las solicitudes probatorias o de oficio en esta materia, en razón a ello el despacho procederá a adicionar el citado Auto mediante el cual se convoca a audiencia, y se pronunciará sobre el decreto de pruebas.

Sin más consideraciones el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el Auto No. 1826 del 28 de noviembre del año 2022.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral Sexto al Auto No. 1826 del 28 de noviembre del año 2022. En consecuencia, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL: Téngase en cuenta Registro Civil de Matrimonio de John Alexander Pedraza Rodríguez y Anyela Dayani Martínez Rosero, Registro Civil de Nacimiento de John Alexander Pedraza Rodríguez y Anyela Dayani Martínez Rosero, con nota marginal, . Fotocopia de la cédula de ciudadanía colombiana de los cónyuges y NIE de John Alexander Pedraza Rodríguez, Registro Civil de Nacimiento de Daniel y María José Pedraza Martínez, Certificado de Inscripción Padronal Ayuntamiento de Alzira, relación de gastos de la demandante e hijos, Soportes de los gastos de la niña María José y la señora Anyela Martínez, Fotografías de Julieth Paola Salas Barrios y

el demandado, Mensajes de correos entre Julieth Salas y la demandante, Fotografías de Yesica Marcela Sánchez Pabón y el demandado del año 2016, Fotografías de Yesica Marcela Sánchez Pabón y el demandado del año 2020 y 2021, Mensaje de correo entre la demandante y el demandado del 23 de mayo de 2017, Mensaje de correo entre la demandante y el demandado del 29 de septiembre de 2018, Mensaje de correo entre la demandante y el demandado del 16 y 17 de octubre de 2018, Mensaje de correo entre la demandante y el demandado del 17 de junio de 2019, Sentencia N°011 del 17/01/ 2020 del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia, Mensaje de correo entre de la demandante y el demandado del 19 de septiembre de 2021, Informe de patología de la señora Anyela Martínez del 23 de febrero de 2010, Mensaje de correo enviado por el demandado del 14 de enero de 201720, Mensajes de correo enviado por el demandado el 17 de octubre de 2018 21, Mensaje de correo enviado por el demandado el 17 de noviembre de 2018, Recibos de Western Unión del 22 de noviembre de 2018 y 31 Octubre de 2019, Auto de Emplazamiento demanda de alimentos del 27 de agosto de 2019, Constancia de Emplazamiento del 9 de septiembre de 2019, Pantallazos del WhatsApp +34604365998 del 16 de diciembre de 2020 26. Pantallazos del WhatsApp +34654718652 del 13 de julio de 2021, Certificación laboral de Adecco de Anyela Martínez año 2012, Informe de intervención psicológica a la señora Anyela Martínez, Derecho de Petición elevado ante el consulado Español y su respuesta, Derecho de Petición elevado ante CREMIL y su respuesta, Resumen Ejecutivo de Pedraza Rodríguez John Alexander NIF Y6767152Z, Cuenta de Cobro T-5842- 2015 a nombre del demandado Consulta Superintendencia Notariado y Registro de los cónyuges, Comprobante de Pago de CREMIL del año 2018.

B. PRUEBAS TESTIMONIALES: Se escuchará en testimonio a los señores Maira Alejandra Rincón, Robinson Alexander Martínez Toro, Alejandra Ordoñez Ortiz, Julieth Paola Salas Barrios, María Victoria Rosero, y María Eugenia Rosero. Para que declaren sobre los hechos que sustentan la demanda, especialmente lo relativo a las causales alegadas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

A) DOCUMENTALES: Imágenes fotográficas de reunión del señor Jhon Alexander Pedraza con su hija, tres transferencias a la cuota de alimentos realizados por el señor Jhon Alexander Pedraza a la señora Anyela Dayani Martínez.

B) TESTIMONIALES: se escuchará en declaración a las señoras Yesica Marcela Sánchez Tobón, Luz Maryuri Orrego Sánchez, y María Milena Tobón, quienes declararan lo que les consta sobre los hechos que sustentan la contestación de la demanda.

C) INTERROGATORIO DE PARTE: se ordenará escuchar en interrogatorio a la señora Anyela Dayani Martínez Rosero.

PRUEBAS DE OFICIO. -

A) INTERROGATORIO DE PARTE, se ordena escuchar en interrogatorio a los señores Anyela Dayani Martínez Rosero y al señor Jhon Alexander Pedraza Rodríguez.

B) DOCUMENTALES: 1. OFICIAR a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que se sirva expedir certificación de la asignación mensual que devenga el señor Jhon Alexander Pedraza Rodríguez, con todos sus emolumentos como miembro retirado del Ejército Nacional; **2. REQUERIR** al señor Jhon Alexander Pedraza Rodríguez, para que aporte las certificaciones de los ingresos que obtiene en su calidad de propietario de la Microempresa de transportes de mercancías por carretera con NIF Y6767152Z y/o como empleado, así mismo aportar las pruebas que tenga en su poder que acrediten su capacidad económica y sus derechos de propiedad, para ello se concede el termino de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación presente proveído, advertido que si dentro del plazo antes establecido el demandado no aporta las pruebas solicitadas, el despacho ordenará librar el exhorto respectivo de conformidad con la Ley 27 de 1988 ante las autoridades españolas para establecer su capacidad económica. **3. OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, para que certifique si el señor Jhon Alexander Pedraza Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.723.264 de Bogotá, declaró renta para el año 2022. **4. OFICIAR** a Migración Colombia para que informe los movimientos migratorios del señor Jhon Alexander Pedraza Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.723.264 de Bogotá.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 20 de enero del 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac7e984a6ec1dff0e62445106cbe58e1c10c77a59aa0a265e1f654ff2dc8507**

Documento generado en 19/01/2023 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>